



ESTADO No. **55**

Fecha Estado: 13/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266310300220120059800</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	HUGO ALBERTO - BOLIVAR ACEVEDO	JOSE JESUS CARDONA CARDONA	Auto ordenando correr traslado del dictamen pericial de la aclaración al avalúo se corre traslado a las partes por 3 días	10/07/2020	1	442
<b>05266310300220170012500</b>	Divisorios	FIDEICOMISO ALTOS DE ARRAYANES ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	FIDEICOMISO RINCONES DE LA ACUARELA - ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	Auto que acepta desistimiento se acepta el desistimiento de la apelación a la sentencia , expídase copia de todo el proceso a costa de la parte interesada	10/07/2020	1	442
<b>05266310300220180007100</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	PLURAL S.A.	GEORGE L. - CUBAS	Sentencia. Falla: ordena avalúo y remate	10/07/2020	1	172
<b>05266310300220180013400</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE CLAUDIO HURTADO USMA	Auto ordena oficiar Ordena oficiar al Jdo. 3 Promiscuo Mpal. de Sabaneta, haciéndoles saber que se tomó atenta nota del embargo de remanentes, Of. 304	10/07/2020	144	1
<b>05266310300220180021800</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	RICARDO ALONSO TORO DIAZ	Auto fijando fecha de remate Se fija fecha de remate para septiembre 3 de 2020 a las 2:00Pm.	10/07/2020	1	239
<b>05266310300220190010900</b>	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS ALBERTO LOPERA MONCADA	Auto que pone en conocimiento Ordena desglose del contrato, con la constancia de que el mismo se declaró terminado judicialmente mediante sentencia de julio 30/2019	10/07/2020	1	80
<b>05266310300220190012600</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA COLOMBIA	LUS STELLA GIL ORTIZ	Auto que pone en conocimiento la respuesta de la gobernación de Antioquia	10/07/2020	1	149
<b>05266310300220190027200</b>	Verbal	RUTH ALEIDA ARREDONDO CORREA	HECTOR FABIO POSADA OVIEDO	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Eladio Antonio Bustamante para Rep. a la parte demandada, se ordena emplazar	10/07/2020	1	93
<b>05266310300220200003500</b>	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	SILVIO OMAR JARAMILLO RESTREPO	Auto que pone en conocimiento	10/07/2020	1	41

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220200009200	Verbal	CRISTIAN JOVANNA GIRALDO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. Oscar Adolfo Bedoya Holguin, Nota el auto es de fecha julio 9/2020, pero solo se notificará por estados N° 55 con fecha de Julio 13/2020	10/07/2020	1	
05266310300220200009800	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIME DE JESUS GIRALDO ZULUAGA	MARIO DE JESÚS - TABARES MESA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite, se reconoce personería a la Dra. Sara Uribe Gómez	10/07/2020	1	
05266310300220200009900	Ejecutivo Singular	FERNANDO LUIS JARAMILLO GIRALDO	NASA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Luis Fernando Jaramillo Giraldo	10/07/2020	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/07/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2012 00598 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Envigado, diez de julio de dos mil veinte.

Del avalúo comercial corregido presentado en el memorial que antecede respecto a la M.I. 001-46087 por un valor de \$1.023.768.695., de conformidad con lo señalado en el artículo 444 del C.G.P., se corre traslado al demandante por el término de tres (3) días.

Así mismo, por cuanto la anterior liquidación de crédito (fls. 400 a 404) no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 03 002 2017 00125 00

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente y de conformidad con lo señalado en el artículo 316 de Código General del Proceso, se ACEPTA el DESISTIMIENTO de la apelación que a la sentencia proferida, ha hecho la parte demandante. No hay lugar a condena en costas en virtud del desistimiento presentado, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del inciso cuarto, de la norma mencionada.

Agréguese al expediente la grabación de la audiencia presentada por la Sra. Apoderada de la parte demandante y que obra en CD.

Por también ser procedente, expídase copia auténtica de todo el proceso al Dr. Luis Fernando Cano T., apoderado de algunos de los demandados. Lo anterior, a costa del solicitante.

### NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO INT.	365
RADICADO	05266 31 03 002 2018 00071 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	PLURAL S.A. cesionaria de viviendas UNIVERSALES S.A.
DEMANDADA	ISABEL CRISTINA HERNÁNDEZ DE GUEVARA Y GEORGE L. CUBAS
TEMA Y SUBTEMAS	TITULO EJECUTIVO, DECRETA AVALUO Y REMATE

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de julio de dos mil veinte.

Se procede a dictar el auto señalado en el Art. 468 del C. G. del P., dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por PLURAL S.A. cesionaria de VIVIENDAS UNIVERSALES S.A., en contra ISABEL CRISTINA HERNÁNDEZ DE GUEVARA y GEORGE L. CUBAS, siendo la etapa procesal para ello.

Las sumas solicitadas por la parte demandante, están respaldadas con la hipoteca contenida en la Escritura Pública N° 1314 del 29 de mayo de 2015 de la Notaría Veintiséis del Circulo Notarial de Medellín, que fue aportada y acompañada del pagaré N° 41613817.

Este despacho, el 05 de abril de 2018, consideró reunidos los requisitos legales de la demanda (Arts. 82, 84, 430 y 468 del C. G. del P.) y libró mandamiento de pago en favor de PLURAL S.A. cesionaria de VIVIENDAS UNIVERSALES S.A., en contra ISABEL CRISTINA HERNÁNDEZ DE GUEVARA y GEORGE L. CUBAS por las siguientes sumas:

- Ciento veintisiete millones setecientos sesenta y siete mil setecientos noventa y cuatro pesos m.l. (\$127'767.794) como capital representados en el pagaré No. 41613817, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 16 de marzo de 2018, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

Los demandados fueron notificados por aviso el 11 de diciembre de 2019 (fl 162 y 168) quienes en el término para contestar no emitieron pronunciamiento alguno.

No se vislumbra entonces motivo alguno que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, ya que se cumplieron con los presupuestos procesales que permiten proferir auto interlocutorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 468 del C. G. del P. Este despacho es competente para conocer del proceso en razón de la ubicación del bien objeto de la garantía real, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, la demanda es idónea y se ha aportado la constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo sobre los bienes hipotecados; por ello se procede a decidir la controversia, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es necesario hacer mención, de que la Hipoteca es una garantía real accesoria e indivisible constituida sobre un inmueble que no deja de estar en posesión del deudor y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal, con el fin de que éste sea cubierto con el producto de su remate, de preferencia a los otros acreedores.

Las características esenciales del gravamen son: A) Ser un derecho real, esto es, otorgar a su titular la persecución y la preferencia característica de todo derecho real, mediante un acto. B) Ser un derecho real accesorio, como que solo puede existir a manera de garantía de un derecho principal como es el crédito. C) Ser una garantía indivisible o, como expresaba DUMOULIN: *Tota in totum et tota in qualibet parte*. D) Recaer sobre inmuebles que se posean en propiedad o usufructo. E) Conservar al deudor en posesión del bien hipotecado. F) Nacer de un acto jurídico solemne, esto es, respecto del cual se haya cumplido los requisitos de autenticidad y publicidad exigidos por la Ley.

El negocio jurídico en comento, se puede ubicar claramente, dentro de los actos unilaterales, porque surge de la declaración de la voluntad manifestada por una parte, produciendo plenos efectos jurídicos, esto es, dando nacimiento a una prestación que para el caso es de dar, exigiendo una actitud positiva del deudor. Tal negociación, es de contenido patrimonial, porque se produce el aumento o incremento efectivo del patrimonio de un individuo, por efectos de la declaración consignada en una escritura, y la disminución en el patrimonio del otro individuo.

Dentro del caso sub examen, se allegó el certificado de tradición y libertad acerca de los inmuebles con matrículas 001-1184414 y 001184511, descritas en la demanda y conforme a

la orden de embargo. Consta igualmente que el bien es de propiedad de la parte demandada además, con el gravamen que la afecta; a la demanda se adjuntó primera copia de la Escritura Pública N° 1314 del 29 de mayo de 2015 de la Notaría Veintiséis del Circulo Notarial de Medellín.

También se allegó con la demanda uno pagaré que cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del C. de Co. Todo lo anterior, nos lleva a concluir que la parte demandada está legitimada por pasiva, pues constituyó el gravamen hipotecario a favor de la ejecutante, así como el título mencionado, además son los actuales propietarios inscritos de los inmuebles objeto de la garantía hipotecaria. En igual sentido, de la literalidad del título aportado, surgen las obligaciones que se ejecutan en forma clara expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose así, que la parte demandante ostenta la calidad de beneficiaria.

Por su parte el artículo 468 *ibídem* establece que si se ha practicado el embargo de los bienes que soportan la garantía real y no se proponen excepciones, o propuestas las mismas, se procederá a dictar auto o sentencia en la que se decrete el avalúo y la venta en pública subasta de dicho bien, a fin de que con el producto de lo recaudado se pague al ejecutante el valor del crédito y las costas.

En este caso los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 001-1184414 y 001184511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, se encuentran debidamente embargados, razón por la cual se cumple con el requisito sustancial para darle aplicación al artículo en mención.

Se encuentran entonces presentes los presupuestos procesales para decidir porque a más de la demanda en forma, las partes se presumen capaces, y este despacho es competente para conocer del asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

## RESUELVE

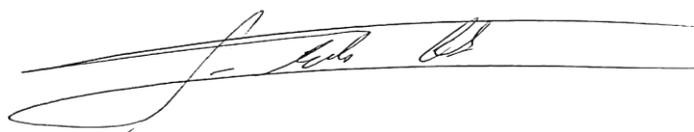
**PRIMERO:** Ordena seguir adelante la ejecución en favor de PLURAL S.A. cesionaria de VIVIENDAS UNIVERSALES S.A., en contra ISABEL CRISTINA HERNÁNDEZ DE GUEVARA y GEORGE L. CUBAS. Con el producto del remate de los bienes inmuebles con M.I. 001-1184414 y 001184511 previo secuestro y avalúo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 444 y 468 del C. G. del Proceso, y al cual se hizo alusión en la parte motiva de

este proveído, de propiedad de ISABEL CRISTINA HERNÁNDEZ DE GUEVARA y GEORGE L. CUBAS, se pagará a PLURAL S.A. cesionaria de VIVIENDAS UNIVERSALES S.A., las sumas y conceptos descritos en el auto del 05 de abril de 2018 que libró mandamiento de pago y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Liquídense los créditos en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte ejecutada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 393 Ib. Como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, se fija la suma de \$4.000.000.

**NOTIFIQUESE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2018 0013400

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Envigado, diez de julio de dos mil veinte.

En atención al oficio N° 360 del 03 de marzo de 2020, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabaneta, por medio del cual solicitan el embargo de los remanentes y los bienes que le llegaren a desembargar a la demandada CONSTRUCTORA SOLARIUM S.A.S., este Despacho encuentra que es posible acceder a lo solicitado; en consecuencia se ordena tomar nota del embargo de remanentes comunicado advirtiendo que a la fecha no hay bienes embargados.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Envigado, 09 de julio de 2020.

OFICIO No. 304

Señores

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabaneta

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

RADICADO: 05266 31 03 002 2018 00134 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CONSTRUCTORA SOLARIUM S.A.S., con NIT  
900.741.192.-1.

REFERENCIA: Toma nota de remanentes

Por medio del presente me permito comunicarle, lo resuelto en el proceso de la referencia mediante providencia de la fecha, para el radicado 2018-00134:

*“En atención al oficio N° 360 del 03 de marzo de 2020, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabaneta, por medio del cual solicitan el embargo de los remanentes y los bienes que le llegaren a desembargar a la demandada CONSTRUCTORA SOLARIUM S.A.S., este Despacho encuentra que es posible acceder a lo solicitado; en consecuencia se ordena tomar nota del embargo de remanentes comunicado advirtiéndole que a la fecha no hay bienes embargados”.*

Cordialmente,

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO  
SECRETARIO

NOTA: Sírvase relacionar el radicado del proceso y el número del oficio al dar respuesta a esta solicitud.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Efectuado el control de legalidad pertinente y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, encontrándose además debidamente embargados y secuestrados los bienes inmuebles que se identifican con matrículas inmobiliarias números 001-1091590, 001-1091111, 001-1091112, 001-1091165 y 001-1091166 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, se señala el día jueves tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (2:00 P. M.) para llevar a efecto la diligencia de remate de los citados bienes.

Para efectos del remate, se tendrá en cuenta que los inmuebles se rematarán en bloque y el avalúo total que se les ha dado es \$383.404.000.00.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo que se le ha dado a los inmuebles, previa consignación del 40% de dicho avalúo en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia –Sucursal Envigado-. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación de los bienes (Envigado), ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera, que la misma no podrá celebrarse en la sala de audiencias del despacho, ni puede hacerse con la reunión de varias personas.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que, para lograr los fines de la diligencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en office 365, para el caso a través de MICROSOFT TEAMS y correo electrónico.

Para tal efecto el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no ha expedido un reglamento para la implementación de la subasta electrónica, pero el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los diferentes Acuerdos expedidos en esta etapa de pandemia, obligan al uso de las TIC para evitar la paralización de la justicia, por lo que contando con correo electrónico y aplicaciones para dar acceso al remate, están dados los supuestos para la realización de la misma por pujas electrónicas.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico [j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto. A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es 3346581.

## NOTIFÍQUESE



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**

RADICADO. 05266 31 03 002 2019 00109 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, julio (10) de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente la solicitud que mediante memorial que precede ha hecho el señor apoderado de la parte demandante, se accede a ella y, en consecuencia, se ordena el DESGLOSE del contrato de arrendamiento financiero que se aportó con la demanda. En dicho contrato se dejará constancia de que el mismo se declaró terminado judicialmente mediante sentencia del 30 de julio de 2019 y que, posteriormente, el proceso terminó por transacción entre las partes.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**J U E Z**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 03 002 2019 00126 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

La información que suministra mediante escrito que precede la Gobernación de Antioquia, con respecto al avalúo catastral de los inmuebles embargados y secuestrados dentro de este proceso, se ordena AGREGARLA al expediente para conocimiento de las partes.

Lo anterior, a título de mera información para las partes, pues ya se profirió auto indicándose que el avalúo base para el remate será el comercial que existe dentro del proceso y al que ya se le dio todo el trámite de su contradicción,

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 03 002 2019 00272 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

CONSTANCIA:

Informo al señor Juez, que dentro del presente proceso, algunos de los demandados se notificaron en forma personal del auto admisorio de la demanda, así:

CARMEN ANDREA GIRALDO COSME: Se notificó el 10 de octubre de 2019 (fs. 35), y nada dijo al respecto. El 4 de marzo de 2020 presentó memorial mediante el cual le otorga poder para que la represente al Dr. Eladio Antonio Bustamante Cataño (fs. 77).

CINDY OSORIO LONDOÑO: Se notificó el 11 de octubre de 2019 (fs. 36), y nada dijo al respecto. El 4 de marzo de 2020 presentó memorial mediante el cual le otorga poder para que la represente al Dr. Eladio Antonio Bustamante Cataño (fs. 78).

DORA INÉS LONDOÑO OSORIO: Se notificó el 11 de octubre de 2019 (fs. 36), y nada dijo al respecto.

FERNANDO DE JESÚS OSORIO CARDONA: El 4 de marzo de 2020 presentó memorial otorgando poder para que lo represente al Dr. Eladio Antonio Bustamante Cataño (fs. 78). Con base en dicho poder, el Dr. Bustamante Cataño reclamó los anexos de la demanda el 28 de febrero de 2019; aún no le ha vencido el término para dar respuesta a la demanda.

HÉCTOR FABIO POSADA: Es el único que, al día de hoy, no se ha notificado del auto admisorio de la demanda; mediante memorial que precede el señor apoderado de la parte demandante está solicitando su emplazamiento.

Envigado, julio 10 de 2020

Jaime A. Araque C.  
Secretario

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con la constancia secretarial que precede, se concede PERSONERÍA al abogado Eladio Antonio Bustamante Cataño para representar a los demandados CARMEN ANDREA GIRALDO COSME, CINDY OSORIO LONDOÑO y FERNANDO DE JESÚS OSORIO CARDONA.

Por ser procedente, se accede a la solicitud de la parte demandante, en consecuencia, se ordena el EMPLAZAMIENTO del demandado, la publicación de dicho emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 293 del CGP.

### NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 03 002 2020 00035 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial que precede, el señor apoderado de la parte demandante informa al Juzgado que ya le envió a los demandados la comunicación para que comparecieran a notificarse del auto admisorio de la demanda, la cual fue efectiva; que el término para que comparecieran ya transcurrió sin que lo hubieran hecho, por lo que solicita que se elaboren los avisos o que se le dé vía libre para él hacerlo.

Al respecto, se le hace saber al señor apoderado, que la forma de efectuar las notificaciones, al menos en este caso en que el trámite de la misma ya se inició conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se debe continuar hasta su terminación por dicha normatividad, por lo que puede remitir la notificación por aviso a la parte demandada, pues las normas referidas se lo permiten.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	296
Radicado	05266 31 03 002 2019 00092 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s)	CRISTIAN JOVANNA GIRALDO, MARÍA ROSAURA GIRALDO Y LUCIANA QUINCHÍA GIRALDO (MENOR DE EDAD)
Demandado (s)	JHON ALEXANDER GÓMEZ URIBE, OLGA CECILIA URIBE DE GÓMEZ, JOSÉ ALIRIO GÓMEZ RAMÍREZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE ENVIGADO LIMITADA (COOTRASENVI) Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
Tema y subtemas	ADMITE LA DEMANDA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, julio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Por intermedio de abogado las señoras Cristian Jovanna Giraldo y María Rosaura Giraldo, y Luciana Quinchía Giraldo (menor de edad representada por la señora Cristian Jovanna Giraldo), han presentado demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de los señores Jhon Alexander Gómez Uribe, Olga Cecilia Uribe de Gómez y José Alirio Gomez Ramírez, y las sociedades Cooperativa de Transporte de Envigado Limitada (Cootrasenvi) y la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Estudiada la demanda a la luz del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que procede su admisión.

Razones por las cuales, el juzgado

**RESUELVE:**

1º. Admitir la demanda en proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual que promueven las señoras Cristian Jovanna Giraldo y María Rosaura Giraldo, y Luciana Quinchía Giraldo (menor de edad representada por la señora Cristian Jovanna Giraldo), en contra de Jhon Alexander Gómez Uribe, Olga Cecilia Uribe de Gómez y José Alirio Gomez Ramírez, y las sociedades Cooperativa de Transporte de Envigado Limitada (Cootrasenvi) y la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

2º. La presente demanda se tramitará por el proceso verbal previsto en el Código General del Proceso con los ajustes introducidos por el Decreto 806 de 2020; para lo cual se

notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un termino de traslado de 20 días.

3º. Se concede el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante y el apoderado será el nombrado estos.

4º. De conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, se niegan los embargos solicitados y se decreta la inscripción de la demanda en el historial de la buseta de placas WLY 126; por secretaría librese el oficio a la Secretaria de Movilidad de Envigado.

5º. Se requiere a la parte demandante para que indique el canal digital donde se localizan los testigos como lo exige el artículo 6, inciso primero, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; además para que continúe investigando el canal digital donde deber notificadas las partes, sus representantes y apoderados.

6º. Se reconoce personería para representar a los demandantes conforme al poder conferido, al abogado OSCAR ADOLFO BEDOYA HOLGUIN, T.P. 239.222.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 31 03 002 2020 00098 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	JAIME DE JESUS GIRALDO ZULUAGA
Demandado (s)	MARIO DE JESÚS TABARES MESA
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de julio de dos mil veinte

Del estudio de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA presentada por JAIME DE JESUS GIRALDO ZULUAGA en contra de MARIO DE JESÚS TABARES MESA, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 82, 422, 462 y 467 C. G. del Proceso, se encuentra que adolece de los siguientes defectos, que determinan su INADMISIÓN:

1. Deberá aclarar los hechos en tanto aduce que se celebró un contrato de mutuo por valor de \$324.000.000, pero de la Escritura aportada y el pagaré que anexa no se desprende tal hecho, como tampoco se observa que la Escritura contenga contrato de mutuo por \$162.000.000. Nótese que se hace referencia únicamente a la cifra para efectos de liquidación de impuestos y registros.
2. Adecuará las pretensiones conforme al monto pactado únicamente en el pagaré, y si existen sumas adicionales deberá anexar los títulos que las contengan, teniendo en cuenta que como se advierte en la exigencia anterior, la cifra señalada en la escritura solo aparece para efectos de impuestos y registros.
3. Deberá aportar los demás datos de contacto del demandado, incluyendo número telefónico y correo electrónico.
4. Teniendo en cuenta que del certificado de libertad se desprende que existe otra hipoteca constituida sobre el mismo bien y a favor del mismo demandante, que además en esta clase de asuntos debe citarse a los demás acreedores hipotecarios desde el mismo mandamiento de pago para que hagan valer sus créditos sean o no exigibles, deberá informar por qué motivo no presenta la petición sobre dicha hipoteca o si pretende seguir el trámite por ella, aportará la primera copia de la Escritura Pública 3660 del 15 de noviembre de 2018 y adecuar la demanda con los hechos y pretensiones correspondientes a la misma.

5. La escritura que se aporta debe constar que es primera copia y que presta mérito ejecutivo.

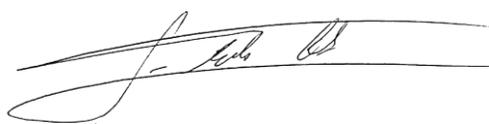
6. . Aporte del título valor y escritura pública de hipoteca que sea primera copia y presta mérito ejecutivo: Si bien de conformidad con la pandemia covid-19 que afrontamos y por el contenido del Decreto 806 de 2000, podría librarse mandamiento de pago sin el original de dichos documentos, es necesario que la parte demandante y su apoderado manifiesten la existencia íntegra de dichos documentos, el compromiso de que los mismos ya no tendrán la “circulación” propia de los títulos valores, el lugar donde se encuentran y la permanente disponibilidad para entregarlos al juzgado.

-Las anteriores exigencias deberán presentarse en archivos separados por escritos y anexos para facilidad de su estudio.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del Proceso, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

A la abogada SARA URIBE GÓMEZ, portadora de la T.P. 322118 se le concede personería para representar a la parte actora.

**NOTIFIQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 31 03 002 2020 00099
Proceso	EJECUTIVO POR HONORARIOS
Demandante	FERNANDO LUIS JARAMILLO GIRALDO
Demandada	NASA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.S.
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de julio de dos mil veinte

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la solicitud EJECUTIVA POR GASTOS instaurada por el abogado LUIS FERNANDO JARAMILLO GIRALDO, quien obró como curador en el proceso verbal que adelanta NASA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.S. en contra de los señores NESTOR JOSÉ ZANGUÑAY CESAR LEONARDO AVILA JIMENEZ.

Estudiada la misma, y toda vez que se reúnen los presupuestos de los artículos 306, 422 y 424 del Código General del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma solicitada.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

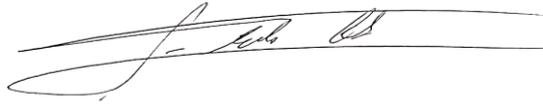
RESUELVE

1º. Librar mandamiento de pago a favor de LUIS FERNANDO JARAMILLO GIRALDO, en contra de NASA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.S. por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$400.000) correspondientes a los gastos de curaduría fijados en el proceso verbal que cursa en este Despacho bajo el radicado 05266 31 03 001 2018 00336 00, más los intereses causados a la tasa del 6% anual, desde el 16 de enero de 2020, fecha de su notificación como curador y cuya labor ya finalizó.

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada por estados teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 306 del C. G. del P., haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. El Dr. LUIS FERNANDO JARAMILLO GIRALDO, con T.P. 54.233 actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ